



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

Lima, 28 de diciembre de 2023

REGISTRO : 1122-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo

INVESTIGADO : Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera
S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza

SUMILLA : Se confirma la resolución materia de análisis, al encontrarse acreditada la responsabilidad de los investigados sobre las infracciones atribuidas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Mediante Oficio N° 1411-2020-IGPNP-DIRINV/ID-CHICLAYO-SEC del 23 de octubre de 2020 (folio 1), el Inspector Descentralizado PNP Chiclayo remitió a la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo la Nota de Información N° 5417-2020-2AQ.U4 del 20 de octubre de 2020 (folios 2 y 3), en la cual señaló lo siguiente:

- a) El 18 de octubre de 2020, por información confidencial se tomó conocimiento que el ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas (comandante de guardia de la Comisaría PNP Posope Alto) dio cuenta al Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera (titular de la Comisaría), con el Parte S/N de fecha 18 de octubre de 2020, que la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza recibió la orden verbal del comandante de guardia para que se haga cargo del servicio de atención al público y/o vigilante de puerta de la dependencia policial en el horario de 14:00 a 17:00 horas, respondiéndole que no iba cumplir dicha orden, porque ella no se encontraba nombrada como vigilante de puerta, optando por tomar una fotografía al rol de servicio y retirándose de la guardia de prevención de una manera descortés y altanera, negándose a cumplir con las disposiciones emanadas.
- b) El comisario se habría negado a recibir y tramitar el Parte policial formulado por el comandante de guardia, desconociendo los motivos.

Obra en autos, el Informe N° 053-2020-II MACREPOL LAMB/REGPOL LAMB/DIVOPUS/CSPNP TUMAN/CPNP POSOPE ALTO "C" del 6 de noviembre de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

2020 (folios 26 a 28), donde el titular de la Comisaría PNP Posope Alto (Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera) pone en conocimiento lo siguiente:

- a) El 18 de octubre de 2020, a las 18:15 horas, el suscripto tomó conocimiento de los hechos suscitados vía WhatsApp, al haber recibido en el celular la toma fotográfica del parte formulado por el ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas, el mismo que habría sido remitido desde el celular de la Comisaría PNP Posope Alto; indicándole por el mismo medio que proceda con el procedimiento administrativo sancionador (folio 66).
- b) Se reunió con el ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas y la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza, a fin de escuchar sus descargos sobre el hecho suscitado; habiendo llamado severamente la atención a la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza, quien aceptó su responsabilidad y se comprometió a no volver a incurrir en el mismo hecho, siendo esto aceptado voluntariamente por el ST3 PNP Jorge Samame Cobeñas desistiendo de proceder con alguna sanción administrativa disciplinaria. Cabe señalar que el suscripto optó por esta medida, con la finalidad de fortalecer la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre los integrantes de la institución y la sociedad en general.
- c) La S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza solicitó permiso hasta las 12:00 horas, para poder ver a una persona que pueda cuidar a su menor hijo, por ser madre soltera y no contar con apoyo familiar, habiéndose hecho presente a las 11:00 horas.

Por otro lado, obra en autos la Resolución N° 503-2022-IN/TDP/2S del 26 de octubre de 2022 (folios 296 a 300), donde la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial declaró la nulidad de la Resolución N° 220-2021-IGPNP-DIRINV-CHICLAYO-DEPINDES del 24 de agosto de 2021 que absuelve al Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera de las infracciones Muy Grave MG-12 y Grave G-8 y a la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza de las infracciones Muy Grave MG-10 y Grave G-5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, nulo todo lo actuado hasta la resolución de inicio inclusive; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa en que se incurría en el vicio de nulidad. La citada resolución fue notificada a la S3 PNP el 23 de noviembre de 2022 (folio 302) y al Capitán PNP el 1 de diciembre de 2022 (folio 303).

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 198-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH.INV.E1 del 29 de marzo de 2023¹ (folios 314 a 322), la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme se detalla a continuación:

¹ Cabe señalar que en la citada resolución se declaró la prescripción de las infracciones graves G-8 y G-5, conforme puede verse del artículo 4 de la parte resolutiva de la resolución mencionada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

Investigados	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera	MG-18	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza	MG-10	Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

La citada resolución fue notificada a los investigados, quienes presentaron sus descargos, conforme puede verse en el siguiente cuadro:

Investigado	Notificación	Descargos
Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera	03/04/23 (f. 324)	17/04/23 (ff. 332 a 341)
S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza	03/04/23 (f. 323)	17/04/23 (ff. 343 a 346)

1.3. De la conducta imputada

Del contenido de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se desprende que a los investigados se les imputó lo siguiente:

Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera

MG-18: Haber omitido informar a la superioridad el Parte S/N de fecha 18 de octubre de 2020, formulado por el ST3 PNP Jorge Samame Cobeñas, quien dio cuenta sobre la presunta conducta funcional indebida cometida por la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza, por replicar al superior, incumplir con el servicio dispuesto por necesidad y por desobediencia a la orden impartida por el superior jerárquico; hechos que al término de la investigación constituiría presunta infracción grave o muy grave a la Ley N° 30714; cuyo documento fue de su conocimiento vía mensaje WhatsApp y posteriormente recibido físicamente por su persona.

S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza

MG-10: Se habría opuesto de manera desafiante a cumplir la orden impartida por el ST3 PNP Jorge Samame Cobeñas (comandante de guardia) de cubrir servicio como vigilante de puerta de la comisaría de Posope Alto. Conducta desafiante que se materializó con la omisión de no haber cumplido con el servicio encomendado.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

1.5. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 68-2023-IGPNP/DIRINV-OD PNP CH.INV.E1 del 2 de mayo de 2023 (folios 349 a 356), concluyendo que los investigados incurrieron en las infracciones atribuidas.

1.6. Del pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada PNP

Mediante Resolución N° 090-2023-IGPNP-DIRINV/ID-CHICLAYO del 31 de mayo de 2023 (folios 381 a 393), la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió lo siguiente:

Investigados	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera	MG-18	Sancionar	Seis (6) meses de disponibilidad	05/06/23 (f. 394)	20/06/23 (ff. 392 a 410) Solicitó informe oral
S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza	MG-10	Sancionar	Seis (6) meses de disponibilidad	05/06/23 (f. 395) ²	20/06/23 (ff. 412 a 420)

1.7. Del recurso de apelación

El **Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera** presentó su recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- a) En el informe N° 100-2021-IGPNP-DIRINV/OD.CH.INV del 13 de julio de 2021, se consignó como adjunta a la S1 PNP Krystel A. Chirinos Zapata, haciendo que tome participación y conocimiento de la investigación una tercera persona, rompiéndose el principio de reserva de la investigación, la cual debe ser únicamente conocida por el instructor, auxiliar y el investigado, así se desprende del numeral 7), artículo 1 de la Ley N° 30714, ya que la ley no considera dicha denominación adjunto, pese a que el auxiliar era el SS PNP Robert Céspedes Chonate, de quien no se solicitó su inhibición.
- b) Las acciones previas que se iniciaron con la Resolución N° 418-2020-IGPNP.DIRINV.OD.CH.INV del 3 de noviembre de 2020 se mantuvo hasta el 18 de enero de 2021, fecha en que se emitió Resolución N° 038-2021, sobrepasando el plazo de 30 días que prevé el artículo 51 de la Ley N° 30714.
- c) La conducta adoptada por la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza no reúne los presupuestos para que sea considerada como replicar y desafiar, por constituir una infracción de naturaleza Leve.

² Cabe señalar que en el mes se incurrió en error material, debido a que la administrada consignó "05/05/23", cuando lo correcto es "05/06/23", puesto que la cédula fue expedida el 1 de junio de 2023.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

- d) La Oficina de Disciplina para imputarle la infracción MG-18 utilizó sus argumentos de defensa que en su momento formuló contra la Resolución N° 38-2021-IGPNP/DIRINV-OD-CH-INV del 18 de enero de 2021, sobre la cual la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina ha precisado lo siguiente “(...) *nulo todo lo actuado hasta la resolución de inicio inclusive* (...); por consiguiente, todos los actos que devinieron luego de su emisión resultaron nulos de pleno derecho y no deben ser valorados ni tomados en cuenta bajo ninguna circunstancia para fundamentar la actual resolución.
- e) La sanción vulneró su proyecto de vida como oficial PNP, por ser desproporcional y arbitraria.
- f) El hecho no califica como infracción grave ni muy grave, pues el recurrente le indicó al ST3 PNP Samame Cobeñas que ejerza la potestad sancionadora pero no lo hizo, lo cual escapa de su responsabilidad.
- g) Los documentos se ingresan por mesa de partes, hecho que es de conocimiento del ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas (comandante de guardia), como efectivo antiguo, quien desistió de continuar con el procedimiento sancionador y aceptó haber realizado el movimiento personal.
- h) Se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad, debido a que para la configuración de la infracción Muy Grave MG-18 se requiere que la infracción Muy Grave MG-10 esté debidamente comprobada, es decir, consentida o ejecutoriada (firme); por lo que la conducta atribuida al recurrente es arbitraria y desatinada.
- i) No se realizó un análisis de los medios de pruebas ni de los verbos rectores.
- j) La resolución N° 031-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO-DEPINDES del 20 de marzo de 2023 resulta nula de pleno derecho.

La **S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza** presentó su recurso de apelación, argumento lo siguiente:

- a) Los documentos mencionados en el numeral 2.2. de la apelación no son medios de pruebas.
- b) La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario vulneró los principios rectores de la Ley N° 30714, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de prueba.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

- c) La resolución impugnada vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento, motivación y el inciso 3 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1150.
- d) No existe medio probatorio alguno que corrobore la conducta atribuida a la investigada, toda vez que la sola imputación no desvirtúa la presunción de inocencia.

1.8. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Mediante Oficio N° 1030-2023-IGP-SEC/UTD.C, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió la apelación interpuesta por los investigados a este Tribunal de Disciplina Policial.

1.9. De la diligencia de informe oral

El informe oral solicitado por el Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera se llevó a cabo en la fecha programada, con la presencia del citado investigado, conforme a la constancia que obra en autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 de su Reglamento³, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3.** De otro lado, con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el inciso 1 del artículo 40 de su Reglamento, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones.
- 2.4.** En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los investigados contra la resolución que los sancionó por las infracciones atribuidas.

³ Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1.** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo se encuentra debidamente sustentada, puesto que los investigados impugnaron dicha decisión, los mismos que pasaremos analizar en los párrafos siguientes.

Respecto al Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera

- 3.2.** En cuanto al agravio descrito en el literal **a)** del numeral 1.7. de la presente resolución, el numeral 7 del artículo 10 de la Ley N° 30714 establece que en el principio de reserva “*el personal que conozca de una investigación administrativo-disciplinaria o sea parte de la misma, está obligado a mantener reserva del contenido del procedimiento hasta su comunicación*”.
- 3.3.** En esa línea de ideas, de la revisión del Informe N° 100-2021-IGPNP-DIRINV/OD.CH.IN del 13 de julio de 2021 (folios 210 y 211), se aprecia que efectivamente en el mencionado documento se consignó el término “*adjunta*”; sin embargo, tal documento pertenece aún procedimiento que fue declarado nulo hasta el inicio, conforme puede advertirse de la lectura de la Resolución N° 503-2022-IN/TDP/2S del 26 de octubre de 2022 (folios 296 a 300); por lo tanto, carece de sentido lo alegado por el investigado, ya que tal procedimiento ya no existe.
- 3.4.** Sobre el agravio descrito en el literal **b)** del numeral 1.7. de la presente resolución, con la Resolución N° 418-2020-IG.PNP.DIRINV.OD.CH.INV del 3 de noviembre de 2020 (folios 8 a 10), la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo inició acciones previas, y con la Resolución N° 38-2021-IGPNP-DIRINV-OD-CH.INV del 18 de enero de 2021 (folios 90 a 97) se inició procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, dichas resoluciones pertenecen aún procedimiento que fue declarado nulo; por tal razón, carece de sentido realizar un análisis del mismo.
- 3.5.** En atención al agravio descrito en el literal **c)** del numeral 1.7. de la presente resolución, el investigado refirió de que la conducta de la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza se subsume en una infracción leve; sin embargo, no se aprecia ninguna sanción impuesta por tal infracción, con lo cual se demuestra la conducta omisiva por parte del investigado.
- 3.6.** Respecto al agravio descrito en el literal **d)** del numeral 1.7. de la presente resolución, la Sala del Tribunal de Disciplina Policial mediante Resolución N° 503-2022-IN/TDP/2S del 26 de octubre de 2022 (folios 296 a 300) declaró la nulidad de las resoluciones expedidas en dicho procedimiento; sin embargo, ello no impide que los documentos que se actuaron en dicho procedimiento, sean actuados en este procedimiento; por lo tanto, carece de sentido lo alegado por el investigado.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

- 3.7.** En cuanto al agravio descrito en el literal **e)** del numeral 1.7. de la presente resolución, respecto a la afectación de su proyecto de vida, debe puntualizarse que tal derecho constitucional no resulta afectado por el ejercicio regular de la potestad disciplinaria; y es que el derecho a la permanencia en el trabajo está condicionada a cumplir las normas que regulan su conducta, al cual se encuentra sujeto todo efectivo policial; empero, si es sancionado como consecuencia de su actuar, tampoco la administración será responsable de las consecuencias negativas que acarrea su conducta. Por lo tanto, la sanción impuesta no es desproporcional ni arbitraria, al encontrarse debidamente motivada y sustentada con elementos probatorios que obran en el expediente.
- 3.8.** Sobre el agravio descrito en el literal **f)** del numeral 1.7. de la presente resolución. De la revisión de autos se advierte que después de que el ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas (comandante de guardia) envió el Parte S/N (folio 29) al Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera, este le respondió lo siguiente:
- "OK.
En el rol de servicio bien indica que el rol es modificado según necesidad de servicio
Así q la so bien tiene q acatar la orden superior
Así q por más q halla tomado foto a la relación eso no justifica la acción
Se tiene q proceder con el procedimiento sancionador" [Sic]
- 3.9.** De lo descrito precedentemente, se puede advertir que el Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera dispuso que se procediera con el procedimiento administrativo; sin embargo, ello no le impedía al Capitán PNP poner en conocimiento al órgano disciplinario sobre la conducta indebida de la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza; por ende, carece de sentido lo alegado por el investigado.
- 3.10.** En atención al agravio descrito en el literal **g)** del numeral 1.7. de la presente resolución, el administrado refirió que los documentos son ingresados por mesa de partes; sin embargo, tal hecho no impedía que el Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera hiciera de conocimiento la conducta indebida de la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza; por tal razón, carece de sustento lo alegado por el investigado.
- 3.11.** Sobre los agravios descritos en los literales **h)** y **i)** del numeral 1.7. de la presente resolución, de la revisión y análisis de los medios probatorios obrantes en autos, no se advierte ninguna vulneración a los principios de legalidad ni tipicidad, puesto que en el procedimiento materia de evaluación se advierte que se actuó con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho, conforme puede advertirse de la lectura del expediente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

- 3.12.** Asimismo, no se aprecia ninguna vulneración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido procedimiento, motivación, tipicidad ni otro principio invocado por el investigado en su recurso de apelación; puesto que la resolución de sanción se encuentra debidamente motivada y fundada en los elementos de prueba que obran en el expediente, conforme se puede advertir de la lectura del mismo.
- 3.13.** Ahora bien, la infracción Muy Grave **MG-18** para su configuración requiere omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú; en ese sentido, en ninguna parte de dicha infracción señala que para su configuración se requiere que la conducta indebida de la cual se tomó conocimiento tenga que estar comprobada o que medie sentencia de ello, puesto que solo se requiere que se haya tomado conocimiento sobre el hecho y que tal hecho no se haya puesto de conocimiento.
- 3.14.** Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en autos se advierte que el investigado tomó conocimiento de la conducta de la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza a través del Parte S/N que le envió el ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas (comandante de guardia); por lo tanto, el Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera omitió informar la comisión de infracciones graves o muy graves de la S3 PNP; por tal razón, su conducta se subsumirá en la infracción atribuida, por ende, debe confirmarse la sanción impuesta al investigado.
- 3.15.** Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que el órgano disciplinario a realizado una evaluación de todos los medios probatorios que obran en el presente expediente y es en razón a ello que procedió a sancionar al investigado, conforme puede advertirse de la lectura de la resolución apelada.
- 3.16.** En cuanto al agravio descrito en el literal **j)** de la presente resolución, de la revisión de los actuados del expediente materia de análisis, no se advierte ninguna Resolución N° 031-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO-DEPINDES del 20 de marzo de 2023; por lo tanto, no podemos emitir pronunciamiento sobre dicho punto alegado.
- 3.17.** Estando a todo lo mencionado y tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción y los antecedentes administrativo-disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú, corresponde confirmar la sanción de seis (6) meses de disponibilidad; puesto que dicha sanción está impuesta en atención a la gravedad, naturaleza y trascendencia del hecho.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

Respecto a la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza

- 3.18.** Sobre el agravio descrito en el literal **a)** del numeral 1.7. de la presente resolución, cabe señalar que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión. En ese sentido, los documentos que obran en el expediente, así como los mencionados en el recurso de apelación de la investigada son medios de prueba, solo que algunos son relevantes y otros no.
- 3.19.** Sobre los agravios descritos en los literales **b)** y **c)** del numeral 1.7. de la presente resolución, de la revisión y análisis de los documentos obrantes en autos, se advierte que no se vulneró ningún principio invocado por el investigado, como es el principio de legalidad, toda vez que el órgano disciplinario actuó con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho.
- 3.20.** Asimismo, no se vulneró el principio del debido procedimiento, toda vez que se respetó las garantías y derechos del debido procedimiento, puesto que se notificó a la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza la resolución de inicio y decisión, habiendo presentado la investigada sus descargos y su recurso de apelación, ejerciendo de tal forma su derecho de defensa, con lo cual se acredita que no se vulneró el principio invocado.
- 3.21.** Aunado a ello, la resolución de decisión se encuentra debidamente motivado y sustentado en los elementos de prueba que obran en el expediente, puesto que la resolución que dispuso la sanción disciplinaria está debidamente motivada mediante una relación concreta y directa a los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor, la tipicidad, la sanción impuesta y su duración, conforme lo señala el artículo 33 de la Ley N° 30714.
- 3.22.** En cuanto al inciso 3 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1150, está referido a los derechos del presunto infractor, esto es, presentar descargos, documentos y otros; en ese sentido, cabe señalar que la norma invocada está derogada; además, el hecho se suscitó el 18 de octubre de 2020, por lo que, correspondería invocar la Ley N° 30714 y no la alegada por el investigado. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que no se aprecia de autos ninguna vulneración a los derechos del administrado, conforme puede verse del expediente.
- 3.23.** En atención al agravio descrito en el literal **d)** del numeral 1.7. de la presente resolución; con los elementos de prueba que obran en el expediente, se desvirtúa la presunción de inocencia de la investigada; ello en razón, de que existen medios de prueba que demuestran su responsabilidad en la infracción Muy Grave **MG-10**, como es el Parte S/N COMISARIA PNPOSOPE ALTO-S.CG del 18 de octubre de 2020 (folio 29), el cual fue enviado por el ST3 PNP Jorge Antonio Samame



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

Cobeñas mediante mensaje WhatsApp al Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera, poniendo en conocimiento la novedad presentada en su servicio, señalando lo siguiente:

“01. Que el suscrito, ST3 PNP SAMAME COBEÑAS Jorge Antonio por Orden Superior y según el Rol de servicio de la expresada, del día de la fecha me encuentro designado como Comandante de Guardia, desde las 08:00 horas, siendo el caso de que a horas 11.50 aprox., luego de que se presentase a su servicio policial la S3 PNP VILLEGAS MESTANZA María, por orden verbal suya, por convenir al servicio y ante la falta de Personal PNP en razón de que el S1 PNP VIDARTE COTRINA Michel, se encontraba apoyando de operador de la UM N° PL-16104, ante el permiso efectuado por Ud. al S3 PNP DIAZ PASTOR Edinson y de igual manera el S3 PNP CARRANZA MEDINA Elix, se encontraba como conductor de la UM N° PL-20136, ante el permiso brindado por Ud., en razón de ser su onomástico del ST2 PNP ALARCON LEÓN Segundo Lucas, es que le dispongo a la S3 PNP VILLEGAS MESTANZA María, de servicio 24X24, que tenía que apoyar al servicio de atención al Público y/o vigilante de puerta de la expresada, en el horario de 14:00 a 17:00 por las razones antes expuestas, indicando al suscrito, no hacerlo porque no se encontraba nombrada para dicho servicio e inclusive llegó a efectuar una toma fotográfica del rol de servicio, desconociendo sus motivos, retirándose de la mesa del Comandante de una manera descortés, dejando con la palabra en la boca al suscrito, negándose a cumplir dicha orden y más aún Replicar la Orden dada por el suscrito, propia del servicio, haciendo de su conocimiento de que la antes mencionada SO PNP, es proclive a cometer estos actos de conducta funcional que vulneran los Bienes Jurídicos que protegen la PNP, como es la Disciplina, en forma reiterada, que le hice de conocimiento en varias oportunidades en forma verbal, a su persona ” (el subrayado es nuestro).

3.24. Aunado a ello, el ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas declaró ante la Oficina de Disciplina PNP Lambayeque, el 9 de noviembre de 2020 (folios 46 a 48), que replicar es contradecir la orden que ha impartido; y, además señaló lo siguiente:

“(...) le indique a la S3 PNP que iba a realizar el servicio de vigilancia de puerta, sin embargo me respondió de manera descortés, yo me encontraba sentado en la mesa de comandante de guardia y la sub oficial empezó a replicar indicando que ella no se encontraba de dicho servicio y en forma desafiante realizó una toma una fotografía al rol de servicio y me dejó con la palabra en la boca, le dije sub oficial le estoy hablando porque me deja con la palabra en la boca, respondiéndome no mi técnico no estoy nombrada para ese servicio, le hice saber el motivo por el cual la estaba nombrando, por falta de personal y ella se encontraba de servicio en la modalidad de 24X24, no cumpliendo el servicio de vigilante puerta y/o atención al público, motivo por el cual mi persona tuvo que continuar el servicio en la guardia, luego redacte el parte S/N, sobre dicha novedad, inicialmente le di cuenta al Comisario por vía WhatsApp (...)” (pregunta 6, folios 46 y 47, el subrayado es nuestro).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

3.25. Asimismo, el 23 de noviembre de 2020 la S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza (folios 70 a 73) declaró ante la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo lo siguiente:

“Que, quiero aclarar que me presente a la Comisaría PNP de Posope Alto a horas 11:00 de la mañana tal y conforme se corrobora en la copia del cuaderno de ingreso de personal, el ST3 PNP Jorge A. SAMAME COBEÑAS, me indicó que apoyo de vigilante de puerta, yo le respondí que no figuró en la relación de servicio como vigilante de puerta, asimismo le dije que le dé cuenta al Capitán para dicho servicio por cuanto tenía varios documentos como notificar a las víctimas y agresores de medidas de protección, hacer informes y actas correspondientes con respecto al área que desempeño y fue entonces que al voltear y enseñarle los documentos para enseñarle al técnico, fue cuando me dijo porque, le dejaba con la palabra en la boca de una manera altanera, eso fue todo lo que ha pasado” (pregunta 6, folio 70, el subrayado es nuestro).

3.26. En ese orden de ideas y en atención a los medios de prueba mencionados líneas arriba, queda acreditado que la conducta de la S3 PNP María Siomar Villegas Mentoza se subsume dentro de la infracción Muy Grave **MG-10**, toda vez que la mencionada S3 PNP recibió la orden de parte del ST3 PNP Jorge Antonio Samame Cobeñas (Comandante de guardia) para apoyar en el servicio de vigilancia de puerta de la comisaría en el horario de 14:00 a 17:00 horas; sin embargo, la investigada replicó dicha orden impartida, manifestando que no estaba en dicho servicio.

3.27. Aunado a ello, la investigada procedió a tomar una fotografía del rol de servicio y no dio cumplimiento a la orden impartida por el comandante de guardia; en ese contexto, se entiende que la S3 PNP Villegas Mestanza ha replicado al superior, es decir, al comandante de guardia de forma desafiante. Por tal razón, corresponde confirmar la sanción impuesta a la investigada, por los fundamentos señaladas en la presente resolución.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 090-2023-IGPNP-DIRINV/ID-CHICLAYO del 31 de mayo de 2023, en el extremo que sanciona con seis (6) meses de disponibilidad al **Capitán PNP Iván Oswaldo Sandoval Valdera** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-18**: *“Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 968-2023-IN/TDP/2S

graves del personal de la Policía Nacional del Perú” de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme lo expuesto en los fundamentos 3.2 a 3.17 de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR la citada resolución en el extremo que sanciona con seis (6) meses de disponibilidad a la **S3 PNP María Siomar Villegas Mestanza** por la comisión de la Infracción Muy Grave **MG-10**: “*Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos*” de la citada norma, conforme lo expuesto en los fundamentos 3.18 a 3.27 de la presente resolución.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714; y, último párrafo del inciso 133.3. del artículo 133 del Reglamento de la mencionada Ley.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

PITA PEÑA

SALAS VÁSQUEZ

SÁENZ CRUZ

SS4